

SALA: PRIMERA
TOCA: 44/2019
EXPEDIENTE: (*****
JUZGADO: De Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa.
PONENTE: Magistrada Séptima Propietaria
APELANTE: El Agente del Ministerio Público, el sentenciado y la defensora pública.
RESOLUCIÓN: Se modifica la sentencia condenatoria.

Culiacán, Sinaloa, a 24 veinticuatro de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTAS en apelación de la sentencia condenatoria de fecha **09 nueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve**, dictada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, las constancias originales del expediente número (*****), relativo al proceso instruido en contra de (*****), por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO (*****)**, cometido en perjuicio de la seguridad sexual y normal desarrollo de (*****); vistas además las constancias del presente Toca **44/2019**; y

R E S U L T A N D O:

1/o.- Que en la fecha y causa ya indicada, el citado Juez dictó sentencia condenatoria, cuyos puntos resolutiveos a continuación se transcriben:

--- **PRIMERO.**- (*****), de generales ya acreditadas en el preámbulo de esta resolución, **ES AUTOR Y PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO (*****)**, cometido en contra del Normal Desarrollo de (*****), según hechos ocurridos en el transcurso del (*****), y demás circunstancias de modo y ocasión precisadas en el cuerpo de la presente resolución.

--- **SEGUNDO.**- Por la comisión del delito a que se refiere el resolutiveo que antecede, se impone a (*****), a cumplir una **PENA PRIVATIVA DE (*****)**, pena privativa que deberá cumplir el enjuiciado (*****), de conformidad con lo establecido en la fracción IX del apartado B, del artículo 20 Constitucional; o en el lugar que determine la Jueza de Primera Instancia de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, del Estado de Sinaloa, competente, misma pena privativa que empezara a computársele a partir que el enjuiciado **reingrese** a prisión, por encontrarse actualmente gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución, debiendo abonársele a su favor el (*****), que estuvo detenido con motivo de los presentes hechos por los cuales le resulta esta sentencia.

--- **TERCERO.**- Por tratarse de una pena pública, prevista en los numerales 36, 39 fracción II y 40 del Código Penal vigente en el Estado, se condena al sentenciado (*****), al pago de la reparación del daño, en los términos y condiciones señalados en el considerando VIII de la presente resolución.

--- **CUARTO.**- Se concede a (*****), el beneficio de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE LE IMPUSO**, por las razones y en las condiciones expuestas en el considerando IX de la presente resolución. De lo determinado en éste resolutiveo y en relación con el citado Considerando, deberá hacerse del conocimiento de la UNIDAD DE ASISTENCIA DE PRELIBERADOS, DE LA SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENSIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, de la REGIÓN CENTRO NORTE, para los efectos legales a que haya lugar.

--- **QUINTO.**- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia condenatoria, **revóquese el beneficio de la libertad provisional bajo caución** que actualmente goza el sentenciado (*****), asimismo hágase del conocimiento de (*****), en su carácter de tercero fiador, que tiene un término de diez días a partir del día siguiente en que sea notificado, para que presente a su fiado ante el Juzgado, a cumplir con las penas impuestas, o bien, para que se acoja al Beneficio de la Suspensión Condicional de

la Ejecución de la Pena concedido, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del término señalado, se hará efectiva a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, la cantidad exhibida con la cual garantizó el Beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caución en su momento concedido. Sin perjuicio de lo anterior, **librese orden de reaprehensión** en contra del sentenciado (*****), la cual una vez ejecutada, se deberá poner al justiciable a disposición del Juzgado, interno en el (*****), para que se acoja al Beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena concedido, o bien, a disposición del Ejecutivo Estatal, para que cumpla con la pena de prisión impuesta.

--- **SEXTO.**- Al notificar a las partes procesales la presente resolución, hágaseles saber el derecho y término de 5 cinco días que la ley les concede para impugnar a la misma en caso de inconformidad, contados a partir del día siguiente en que sean legalmente notificados.

--- **SÉPTIMO. SE SUSPENDE AL SENTENCIADO (*****),** en sus derechos políticos y civiles, consistiendo estos últimos en: Tutela, curatela, apoderada, defensor en causa ajena, albacea, perito, depositario o interventor judicial, sindico o interventor en quiebras, arbitro, arbitrador o representante de ausentes, en los términos y condiciones que han quedado precisados en el considerando IX de esta resolución.

--- **OCTAVO.**- Prevéngase a las partes, para que manifiesten su autorización o negativa de incluir sus datos personales en la difusión de la sentencia definitiva, la cual se entiende una vez que haya causado estado o ejecutoria.

--- **NOVENO.**- Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, remítanse copias certificadas de la presente resolución y de las actuaciones del proceso a la ciudadana Jueza de Primera Instancia de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, en el Estado de Sinaloa, competente; en tanto que, al sentenciado (*****); al Director de Prevención y Reinserción Social del Estado; a la Secretaria de Acuerdos del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa; al Director General de Servicios Coordinados de Prevención y Reinserción Social, Casillero Nacional de Identificación de Sentenciados, sección judicial, dependiente de la Secretaría de Gobernación en la ciudad de México; al Director del Centro Penitenciario (*****), solo se les deberá remitir copias certificadas de la presente resolución y del auto donde causa ejecutoria, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

--- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...**"

2/o.- Que no conformes con la resolución aludida, el Agente del Ministerio Público, el sentenciado (*****) y su defensora pública, interpusieron en contra de aquella el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos por el Juez, quien ordenó la remisión de las constancias originales de la causa a este Supremo Tribunal de Justicia, en donde se tramitó la alzada conforme a la ley, dándose plazo a la Fiscalía General del Estado y a la defensa pública del sentenciado, para que en sus respectivos casos actuasen de conformidad con lo dispuesto por el artículo 388 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales, lo cual realizaron de manera oportuna, citándose para resolución definitiva en esta instancia durante la práctica de la audiencia de vista correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que el presente fallo debe ocuparse de los agravios formulados, con el fin de decidir si se confirma, revoca o modifica la resolución apelada.

II.- Que los motivos de inconformidad esgrimidos por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado obran agregados de hoja 06 a 08 tinta roja del toca a estudio; en tanto que los expuestos por la defensa pública del sentenciado (*****) se localizan de hoja 11 a 14 tinta roja del presente toca, cuyas inconformidades se calificaran respectivamente en el momento oportuno.

Es de indicarse que el hecho de que no se hayan transcrito los motivos de inconformidad expresados por las partes apelantes, no implica que se infrinja alguna disposición jurídica, toda vez que no existe precepto legal que establezca la obligación de realizar tal inserción, pues lo que sí resulta trascendente, es que se emita el correspondiente pronunciamiento con respecto a dichos argumentos, tal como se determina en el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer". Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

III.- En ese orden de ideas, esta Sala sostiene que las inconformidades expuestas por la Agente del Ministerio Público y la defensa pública del sentenciado se calificarán en el momento oportuno; en el entendido que por orden jurídico, primero se estudiará de oficio lo relativo a la existencia del delito y la plena responsabilidad del justiciable, encontrándonos en el imperativo de entrar, de ser procedente a la suplencia del agravio deficiente, con respecto al recurso interpuesto por el acusado, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 379 del Código de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

“...La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá de expresar el apelante y contestar el apelado; pero el Tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el acusado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión...”.

De igual manera, antes de establecer la procedencia o improcedencia de los citados agravios, cabe precisar que los argumentos expuestos en los mismos se analizarán en la inteligencia de que al respecto, la Sala, al advertir que la pasivo en lo que respecta al delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO (*****)** lo es **(*****)**, se encuentra legalmente obligada para tomar en cuenta consideraciones que no fueron hechas valer por la Representación Social, de ahí que en el estudio de la apelación habrá de aplicarse en sus caso el principio de suplencia de la queja deficiente, esto en concordancia al interés superior del niño y su debida salvaguarda, lo cual tiene apoyo en concreto en el artículo 25 de la Declaración

Universal de los Derechos Humanos; el artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José; los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Declaración de los Derechos del Niño; así como los preceptos 3.1, 4 y 37 inciso A, de la Convención sobre los Derechos del Niño, tratados internacionales reconocidos por el Estado Mexicano y cuya observancia resulta de carácter obligatorio en los términos de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamientos que en su parte conducente establecen:

LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

“Artículo 25.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”

LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, O PACTO DE SAN JOSÉ.

“Artículo 19.- Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO:

“Artículo 1º. El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta declaración.

Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Artículo 2º. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 3º. El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

Artículo 4º. El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social.

Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal.

El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Artículo 5º. El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

Artículo 6º. El niño, para el pleno desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión.

Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia.

Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Artículo 7º. El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Artículo 8º. El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Artículo 9º. El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación.

No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Artículo 10º. El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa, o de cualquiera otra índole.

Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes."

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:

Artículo 3.1: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

Artículo 4: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional."

Artículo 37 inciso a:- "Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes..."

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 1º.- "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Artículo 133: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

El párrafo segundo del aludido artículo 1º del texto supremo, prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; asimismo, el parágrafo tercero dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por lo que al obedecer los supra citados instrumentos internacionales, se observa también la mencionada norma suprema, ya que en la aludida reforma Constitucional del artículo 1º, se contiene el *control convencional* que obliga a este Ad quem en aplicar a aquellas disposiciones del derecho internacional que beneficien ampliamente a cualquier persona.

Ilustra tal consideración, lo aportado por **Juan Pablo Gomara, Agustín**

Matías Lavalle y Raúl Vicente Zurita, al precisar:

“...el tratamiento y aplicación de normas de la Convención en función del principio general de derecho, *iura novit curia*, del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional, en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el “deber” de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente...El examen que deben realizar los Tribunales internos ya no sólo se circunscribe, en la inconstitucionalidad o no de una norma o precepto..., sino sobre su apego a lo dispuesto por la Convención, esto es, si ésta es o no convencional, y esto deben hacerlo del mismo modo y con el alcance, que lo hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos...”.

En ese tenor, se añade la opinión de EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT,

aseverando que:

“El Control difuso de Convencionalidad consiste en el deber de los jueces nacionales en realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que tiene que aplicar a un caso concreto, con los Tratados Internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior implica reconocer la fuerza normativa de tipo convencional...”.

A tales precisiones, se suman los recientes precedentes de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1º constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos”. **Contradicción de tesis 259/2011.** Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 30 de noviembre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. **LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A:** Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce. México, Distrito Federal, diecinueve de enero de dos mil doce. Doy fe.

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte”. **Varios 912/2010.** 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. **El Tribunal Pleno**, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once. **Notas:** En la resolución

emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, diciembre de 2011, página 552, número de registro 160525.

A mayor abundamiento, cabe destacar que mediante la reforma que al respecto sufriera el supra citado artículo 1º de la Constitución General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 diez de junio del año 2011 dos mil once, se estableció uno de los principios que contiene la aplicación más amplia de los derechos fundamentales a las personas, el cual en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se le ha denominado *Pro-personae*; citándose a continuación el contenido del citado precepto ya aludido por cierto con anterioridad y que en su apartado conducente indica:

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

De modo que, la introducción del citado principio *Pro-personae*, deduce la obligatoriedad para que este Tribunal aplique los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, pero no solo éstos, ya que extensivamente es vinculante para esta autoridad en la impartición de justicia, y en observancia al interés superior del niño, aplicar aquellos documentos internacionales de derechos humanos, que ayuden a precisar el alcance y contenido de los que han sido reconocidos en el derecho internacional, sustento jurídico que pone de manifiesto la aplicación obligatoria del derecho externo que resulta ser norma positiva y vigente en nuestro país; al respecto, resultan ilustrativos los siguientes criterios de la Primera Sala del Alto Tribunal de Justicia en México:

"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más

restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro". **Amparo directo en revisión 2424/2011.** 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia. **LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis aislada fueron aprobados por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión privada de quince de febrero de dos mil doce. México, Distrito Federal, dieciséis de febrero de dos mil doce. Doy fe. TESIS AISLADA XXVI/2012 (10ª).**

"LIBERTAD PREPARATORIA. LA PROHIBICIÓN EXPRESA DE CONCEDER ESE BENEFICIO A QUIENES HUBIESEN SIDO CONDENADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INAPLICABLE CUANDO SE HAYA ACTUALIZADO LA TRASLACIÓN A ALGUNO DE LOS TIPOS PENALES CONTENIDOS EN EL CAPÍTULO DE DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO DE LA LEY GENERAL DE SALUD. En términos del artículo 85, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal, no es posible –salvo las excepciones expresamente reconocidas en la norma– que la autoridad ejecutora de la pena conceda el beneficio de libertad preparatoria a quienes fueron sentenciados por el delito contra la salud previsto en el artículo 194 del mismo ordenamiento. Sin embargo, a la luz del principio de exacta aplicación de la ley penal y del fin que subyace a la figura de traslación del tipo, tal prohibición es inaplicable a quienes fueron condenados en términos del citado artículo 194, pero posteriormente recibieron en su beneficio la traslación del tipo a alguno de los supuestos del delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, previstos en el capítulo VII, del Título Décimo Octavo, de la Ley General de Salud. Acorde con la lógica del principio referido, no es aceptable interpretar el silencio del legislador en un sentido que restrinja los derechos de quienes están sometidos al *ius puniendi* del Estado; es decir, en este ámbito no es válido atender a la regla de interpretación analógica, según la cual es admisible aplicar la misma solución donde existe la misma razón. En supuestos en los que el derecho comprometido es la libertad, los jueces y autoridades administrativas de ejecución de la pena deben aplicar únicamente los contenidos normativos explícitos. Lo anterior se refuerza si se considera que, por virtud de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades del país están obligadas a aplicar el principio interpretativo *pro persona* y, consecuentemente, a preferir las interpretaciones que más favorezcan los derechos. Por otra parte, la racionalidad que subyace a la figura de la traslación del tipo penal recae en el objetivo de crear una especie de ficción jurídica que obliga a entender que el sistema normativo inicialmente aplicado queda íntegramente reemplazado por uno más benéfico. Así, se sustituyen todas las consecuencias normativas que inicialmente se seguían de la aplicación de la norma menos favorecedora; esto es, a la situación *de facto* en la que está la persona favorecida sólo le son aplicables las consecuencias normativas que lógicamente se sigan del sistema que subsistió. En la hipótesis analizada, el sistema normativo que subsiste, por ser más favorecedor, es el previsto en el apartado relativo al "Narcomenudeo" en la Ley General de Salud. Lo anterior es así, porque las personas penalmente condenadas tienen el derecho constitucionalmente protegido a que se les aplique retroactivamente toda nueva ley que les resulte benéfica, así como todas las consecuencias legales que se sigan de esa aplicación". **Contradicción de tesis 337/2011.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto y Octavo, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 7 de diciembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez. **LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil doce. México, Distrito Federal, nueve de febrero de dos mil doce. Doy fe. TESIS JURISPRUDENCIAL 20/2012 (10ª).**

De esta forma, de acuerdo a los instrumentos jurídicos internacionales antes aludidos, los cuales vinculan al Estado Mexicano a proteger a los menores de todo acto que vulnere sus derechos fundamentales, ante la procedencia de la acusación definitiva y visto además como ya se dijo, que sobre el particular hay agravio por parte de la Representación Social, existiendo base jurídica para efecto que se aplique una sanción a la sentenciada que se adecue a la gravedad del hecho, lo que resulta fundado, sólo citando algunos argumentos adicionales para el único efecto de dar respuesta cabal al planteamiento de la fiscal apelante, lo que tiene sustento jurídico en este caso, debido a que en tratándose de derechos de niños, existe el interés de parte del Estado de proteger sus derechos.

Lo anterior tiene apoyo en los siguientes criterios judiciales:

Época: Décima Época
 Registro: 2010799
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 26, Enero de 2016, Tomo II
 Materia(s): Común
 Tesis: 1a./J. 61/2015 (10a.)
 Página: 916

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO. La creación de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, prevista en los artículos 107, fracción II, párrafo antepenúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada y 79, fracción III, inciso b), de la vigente, tuvo el propósito de liberar a los quejosos de la obligación de ser expertos en tecnicismos jurídicos, cuando estuvieran expuestos a perder su libertad o sus derechos patrimoniales: I) por desconocimiento de los rigorismos de la técnica del derecho; II) por no disponer de los medios económicos suficientes para un asesoramiento profesional eficiente; o, III) por tratarse de determinados sectores de la población en desventaja (ejidatarios, comuneros, indígenas, trabajadores, menores de edad, incapaces, acusados por la comisión de delitos o de los sujetos pasivos). Ello, bajo el principio de dar un tratamiento distinto en un asunto a quienes por alguna situación especial no se encuentran en condiciones de hacer valer correctamente sus derechos de aquellos que pueden ejercerlos plenamente, lo que justifica que el Estado acuda en su auxilio para que su defensa se ajuste a las exigencias legales y brindarles una mayor protección, convirtiendo al juicio de amparo en un instrumento más eficaz en el sistema jurídico. Sin embargo, las personas morales oficiales, aun cuando en la causa penal en la que intervienen como parte ofendida del delito, actúan en un plano de coordinación frente a los particulares, no pierden su naturaleza pública, al contar siempre con la estructura jurídica, material y económica para proveerse del asesoramiento profesional que les permite ejercer sus derechos con amplitud, lo que las aparta de alguno de los supuestos de vulnerabilidad indicados, por lo que sería un contrasentido que el Estado se autoaplique la figura referida para suplir sus deficiencias en la tramitación del juicio de amparo, pues ello produciría un desequilibrio procesal y desvirtuaría la teleología de esa institución, al generar una sobreprotección injustificada en detrimento de los derechos del inculpado. En consecuencia, la suplencia de la queja deficiente es improcedente tratándose de personas morales oficiales cuando promueven el juicio de amparo en su carácter de parte ofendida del delito y debe exigírseles el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos correspondientes para hacer valer sus derechos.

Contradicción de tesis 310/2014. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 24 de junio de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien manifestó su intención de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien manifestó su intención de formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Carmina Cortés Rodríguez y Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se republicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2005858
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II
 Materia(s): Constitucional, Común
 Tesis: III.2o.P.43 P (10a.)
 Página: 1949

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CUANDO EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO SE RELACIONA CON UN PROCEDIMIENTO PENAL EN EL QUE EL OFENDIDO ES MENOR DE EDAD, Y LOS AGRAVIOS EXPUESTOS CONTIENEN CLARAMENTE LA CAUSA DE PEDIR, PROCEDE AQUÉLLA CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, INCLUSO SI QUIEN LO INTERPONE ES EL MINISTERIO PÚBLICO, AL ESTAR INVOLUCRADO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. Cuando el ofendido en un procedimiento penal es menor de edad, procede suplir la queja deficiente en el recurso de revisión que se interponga contra la sentencia de amparo correspondiente, conforme al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en el que los agravios expuestos contienen claramente la causa de pedir, incluso si el recurrente es el Ministerio Público, pues tanto la sociedad como el Estado, tienen interés en proteger los derechos fundamentales de los menores e incapaces y garantizar el interés superior de éstos, entendido tal concepto como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social; máxime que el citado artículo 79, fracción II, prevé expresamente la suplencia de la queja a favor de menores o incapaces y no obsta para ello, la circunstancia de que sea la representación social quien haga valer el recurso mencionado, dado que dicha institución, por imperativo constitucional, tiene el deber de perseguir el delito y a su probable responsable, para, de esta manera, lograr un efectivo derecho a la justicia en pro del menor ofendido.

Época: Novena Época
 Registro: 168308
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXVIII, Diciembre de 2008
 Materia(s): Penal
 Tesis: 1a. CXIII/2008
 Página: 236

MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO EN CUALQUIER CLASE DE JUICIO DE AMPARO, Y PARTICULARMENTE EN MATERIA PENAL, PUEDA AFECTARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU ESFERA JURÍDICA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENEN EL DEBER INELUDIBLE DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD. De la teleología de las normas que regulan la suplencia de la queja deficiente, así como de los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, conforme a los cuales es menester tutelar el interés de los menores de edad e incapaces aplicando siempre en su beneficio dicha suplencia con el objeto de establecer la verdad y procurar su bienestar, se advierte que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación -dentro de los que se encuentra este tribunal constitucional- tienen el deber ineludible de suplir la queja deficiente en toda su amplitud cuando en cualquier clase de juicio de amparo, y en particular en materia penal, pueda afectarse, directa o indirectamente, la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz; máxime si tiene la calidad de víctima por el despliegue de una conducta delictiva.

Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

IV.-(******)Advirtiendo este Órgano Colegiado, que en lo relativo a la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, no se está ante el deber de aplicar el dispositivo legal antes referido a su favor, toda vez que dicha resolución se encuentra ajustada a derecho, dado que el resolutor primario realizó un correcto estudio y valoración de los hechos materia de la causa, así como de las pruebas aportadas a la misma, mediante razonamientos jurídicos y fundamentos legales que la condujeron a concluir que quedó debidamente acreditado el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** (*****), cometido en agravio del normal desarrollo de (*****), mismo que aparece previsto y sancionados por los artículos 183, en relación con el numeral 187 fracción I, del Código Penal en vigor, preceptos que en lo conducente dicen:

"ARTÍCULO 183. Comete el delito de Abuso Sexual el que ejecute, haga que ejecute u obligue a observarle un acto sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula con un menor de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo. Si el sujeto pasivo es menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, se le aplicará una pena de dos a seis años de prisión."

"ARTÍCULO 187. Cuando se trate de los delitos de violación, su equiparación, o la prevista en el artículo 181 de este Código, inseminación artificial ilegal o abuso sexual, las sanciones se aumentarán hasta una tercera parte en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Tener el agente parentesco consanguíneo, por afinidad o civil con el ofendido"

Acreditándose igualmente la plena responsabilidad penal del enjuiciado en su comisión, en los términos exigidos por los artículos 5 y 171 del Código de Procedimientos Penales vigente en nuestra Entidad Federativa, pues ciertamente los datos probatorios que integran el sumario son suficientes y válidos jurídicamente para arribar a la conclusión

a la que llegó el del primer conocimiento al valorar y examinar el acreditamiento de los extremos antes dichos.

Tal conducta delictiva, se ajusta a la acusación que realiza la Representación Social Adscrita al juzgado de origen en su acusación definitiva (visible de hoja 257 a 201 del subjuice), dado que con las probanzas aportadas es posible establecer que entre el (*****), el acusado (*****), ejecutó actos sexuales, (*****). (*****).

Se afirma lo anterior al contarse en autos con los elementos de prueba eficientes y suficientes que configuran el delito materia de la imputación, pues en principio, tenemos la imputación directa realizada ante el órgano acusador por (*****), encontrándose acompañada por (*****), con un lenguaje propio de su edad dijo lo siguiente:

"..(*****)"

Imputación de la víctima del ilícito, que adquiere valor preponderante, habida cuenta que además de provenir de quien sufriera directamente los efectos de la conducta ilícita desplegada por el acusado, la cual por ser de carácter sexual, es obvio que se comete en ausencia de testigos, se infiere que (*****), relata (*****).

Al respecto, esta Colegiada estima conveniente añadir, que no obstante la relevancia del dicho de la víctima en el ilícito de índole sexual, no se puede soslayar que su alcance probatorio, para efecto de soportar una sentencia de condena, será en medida que se pueda corroborar con otras pruebas; o sea, la comprobación del delito en mención, con respecto a otros, exige menores datos unívocos, concurrentes y convergentes, ya que como se dijo, se inicia su acreditación en un contexto donde la declaración imputativa representa mayor relevancia jurídica.

Es aplicable al respecto, la Jurisprudencia localizable a página 1549, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, del mes de marzo de 2003, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 184610, que enseguida se transcribe:

"OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA.- Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden

ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquélla al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél”.

Como se ve, la preponderancia aludida, no es sinónimo de *supra credibilidad*, sino que la declaración deberá analizarse conforme a la corroboración, aunque en menor grado.

Por otra parte, no se debe soslayar que en el caso que hoy ocupa nuestro interés, la víctima del abuso sexual, (*****), lo que actualiza la normatividad contenida en los artículos 1 y 4 de la **Constitución Federal**; 3, fracción I, 12, fracciones I y II, de la **Convención de los Derechos del Niño**, cuya aplicación obligatoria emerge de lo establecido en el artículo 133 Constitucional, para efecto de ubicar a (*****), en un plano de ponderación con relación a otros intereses; en este sentido y pese a que el derecho referido, la sitúe en un entorno de protección, y además, su denuncia constituye destacada importancia en el proceso penal, no deja de resultar fundamental, la corroboración con alguna otra prueba, para efecto de sostener una condenatoria.

El derecho aplicable ubica la declaración de la víctima en su calidad de (*****), frente a un delito de índole sexual, con un valor superior, respecto a diversos ofendidos de otros tipos penales, ya que la primera, representa en el proceso, un valor presuncional de destacada importancia; mientras que las restantes, no va más allá de un indicio aislado; por ello, la acreditación del suceso criminal y, la plena responsabilidad del sujeto, debe de representar para el órgano acusatorio, menor carga probatoria.

Sin que resulte obstáculo para otorgarle eficacia jurídica de indicio de cargo en contra del sentenciado, el hecho que (*****), pues ello no invalida el valor probatorio que a su dicho corresponde, ya que sin tener capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración, fueron apreciados por sus sentidos e incluso sufridos en forma directa, tomando en cuenta además que los acontecimientos fueron narrados de una manera acorde con su edad (en presencia de (*****)), es por lo que se les otorga valor probatorio suficiente y eficiente para conjuntamente con lo expuesto por (*****), así como los diversos medios de prueba a los que enseguida se hará mención, para constituir como ya lo dijo el Juez de origen, la prueba

circunstancial de valor probatorio pleno de la que emergen plenamente demostrados todos y cada uno de los elementos de existencia del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO (*****)**, a que se contrae la presente causa, así como la responsabilidad del sentenciado en su ejecución.

Cobran aplicación al respecto del valor otorgado a la detallada deposición, el criterio consultable en la foja 1082 del Tomo VIII, Octubre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, cuyo rubro y texto es como sigue:

“TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN. La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Advirtiéndose que en la especie, lo señalado por (*****), se corrobora jurídicamente con lo declarado ante la autoridad investigadora por la denunciante (*****), en fecha (*****), quien señala comparecer como (*****), descendiente de (*****), e inicia mencionando que (*****).

Siendo el caso, que en esta ocasión como (*****).

Contándose en autos como diverso indicio incriminatorio en contra del justiciable, lo manifestado al respecto ante la Representación Social investigadora en (*****) por (*****) (visible a hoja 19), quien corroborando lo dicho por la denunciante refiere que efectivamente (*****).

Anteriores señalamientos que se concatenan con el testimonio rendido ante el Agente del Ministerio Público en fecha (*****) por (*****), como (*****), dijo (*****).

A lo manifestado por las aludidas testigos de cargo, se suma lo asentado en el Informe Policial de fecha (*****) que rinden los agentes de Policía Ministerial del Estado (*****) (visible a hojas 28 y 29), quienes al ser comisionados para la investigación de los hechos por el Agente Social consignante, refieren haber visitado en primer lugar a la denunciante (*****), quien al estar enterada de su encomienda, les narró lo acontecido en los términos precisados supra; por lo que al

encontrarse en ese mismo lugar (*****), en presencia de la denunciante les manifestó: "(*****)" .

Con tal información se constituyeron al lugar donde acontecieron los hechos, que lo es la casa (*****), ubicada en el domicilio (*****), con la finalidad de entrevistar a (*****), quien se enteraron fue la persona que al notar su presencia salió corriendo, (*****).

De este modo, lo manifestado ministerialmente por los testigos (*****) y (*****), sumado a la asentado en el Informe Policial que rinden los agentes policiales (*****) y (*****), constituyen presunción de cargo en contra del justiciable, en términos de los numerales 323 y 325 de la Ley Adjetiva Penal en vigor, pues aun cuando señalan que no les consta de manera directa el abuso sexual en específico que el sentenciado ejerció sobre (*****), lo relatado por éstas testigos, coincide con lo manifestado ante la autoridad investigadora por (*****); de ahí que el contenido del citado medio de convicción se catalogue como indicio, que corroborado jurídicamente con el resto de las probanzas de cargo que obran en el subjuice, conlleven a deducir la responsabilidad penal del ahora sentenciado en el delito que se le imputa.

Resultando aplicables para tal efecto las tesis jurisprudenciales, cuyo rubro y texto es como sigue:

"TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la adminiculación de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época, Registro: 195074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Diciembre de 1998, Materia(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/157, Página: 1008.

Y el consultable a página 44, del Semanario Judicial de la Federación, volumen 80, segunda parte, correspondiente a la Séptima Época, cuya epígrafe es la siguiente:

"POLICÍAS, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. El dicho de un agente de autoridad que interviene en una investigación, está sujeto a las reglas de valoración de la prueba, como el de cualquier otro testigo; la idea de que se trata de un "testimonio de calidad", atento el cargo del órgano de la prueba, ha sido superada en nuestro medio; pero si dos testigos policías, declarando bajo protesta de decir verdad, imputan un hecho al inculpado y tal imputación es mantenida en el careo, y en nada se aparta el juez natural de las directrices sobre valoración de la prueba, debe atribuirse valor probatorio a dichas manifestaciones, pues la negativa de inculpado no puede merecer crédito mayor que la prueba testimonial de la que se habla".

Estableciéndose (*****), además de lo depuesto por todos los testigos de cargo, con (*****), la cual fue corroborada mediante diligencia de Fe Ministerial al haberse contactado telefónicamente con la referida servidora pública les informo que los datos contenidos en la mencionada documental concuerdan fielmente con los asentados (*****), y con los cuales se constata que (*****).

A las anteriores manifestaciones y diligencia, se suma la **diligencia de Fe Ministerial** practicada el (*****), ubicado a (*****), donde habitan (*****) **y** (*****), el cual en ese momento al parecer se encuentra solo, por lo que procede a realizar la descripción de las características del lugar, (*****)

Las referidas diligencias poseen naturaleza jurídica de inspección, en los términos del artículo 205 fracción IV del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. En sus desahogos se acatan las directrices que proporcionan los numerales 250, 251 y 253 de dicho ordenamiento legal. Consecuentemente en atención a lo previsto en el artículo 321 de la Ley Adjetiva Penal, tales diligencias tienen un valor procesal pleno, al concatenarse con las pruebas existentes en autos.

Por otro lado, se allega a la indagatoria el dictamen (*****), las Licenciadas (*****), peritos en psicología Adscritas a la Procuraduría General de Justicia del Estado (visible a hoja 22), donde aún y cuando resulta coincidente la "VERSION DEL ILICITO" que expone la pasivo y la denunciante, estas concluyen que (*****).

Así también obra el dictamen (*****), por los Doctores (*****) **y** (*****) (visible a hoja 21), quienes después de realizar la exploración física de (*****), concluyen que representa una (*****). Medios de convicción los antes referidos cuya naturaleza jurídica es la de dictámenes de peritos, en los términos del artículo 205 fracción I del Código Procesal Penal en vigor, cumpliendo con las formalidades que exigen los numerales 224, 225, 237 y 239 del ordenamiento legal antes invocado, por lo que se les otorga valor procesal de conformidad en lo previsto en el artículo 319 del Código en cita.

Ahora bien, como lo razona el A quo se arriba a la anterior conclusión, aun cuando el justiciable (*********), tanto en declaración preparatoria de (*********), y en las diligencias de careo (procesal y supletorio) con los testigos de cargo, no admita los hechos por los cuales se le acusa, ya que argumenta que (*********).

Versión exculpatoria que no es dable otorgar valor alguno, toda vez que el principio de la presunción de inocencia que opera a favor del encausado, fue desvirtuado en la presente causa por los medios de prueba de cargo allegados al proceso con carácter imputativo, los cuales fueron analizados y valorados con antelación, tales como: lo declarado por (*********), por la querellante (*********) y los testigos (*********) y (*********), quienes fueron coincidentes en sostener que fue la propia (*********) la que dijo que el hoy sentenciado en efecto había perpetrado en su contra el delito de abuso sexual, sin que por otra parte demuestre que la animadversión de la denunciante se deba (*********), pues lo único que pone de manifiesto es su baja calidad moral; por ende, no se puede admitir como válida la versión del activo, pues de lo contrario se desvirtuaría el mecanismo de la prueba circunstancial, facilitando su impunidad, principalmente por el cúmulo de pruebas de cargo que lo señalan como autor de los hechos delictuosos que se le imputan.

A lo expuesto líneas arriba, resulta aplicable el siguiente criterio: --

Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 78, Junio de 1994; Tesis: IV.2o. J/44; Página: 58. **CONFESION, FALTA DE.** Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibile.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

En este orden de ideas, la adminiculación de los precitados medios convictivos de cargo, como bien lo dijo el Juez de origen, integran una prueba indirecta, indiciaria o circunstancial, en los términos del artículo 324 del citado Código de Procedimientos Penales, la cual resulta eficiente y suficiente para destruir la presunción de inocencia que "prima facie" beneficia a todo acusado en la comisión de un delito; sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio judicial:

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA.- PARA LA INTEGRACION DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PROBADOS LOS HECHOS BASICOS DE LOS CUALES DERIVEN LAS PRESUNCIONES, ASI COMO LA ARMONIA LOGICA, NATURAL Y CONCATENAMIENTO LEGAL QUE EXISTA ENTRE LA VERDAD CONOCIDA Y LA QUE SE BUSCA, APRECIANDO EN SU CONJUNTO LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE APAREZCAN EN EL PROCESO, LOS CUALES NO DEBEN CONSIDERARSE AISLADAMENTE, SINO QUE DE SU ENLACE NATURAL HABRA DE ESTABLECERSE UNA VERDAD RESULTANTE QUE INEQUIVOCAMENTE LLEVE A LA VERDAD BUSCADA, SIENDO EN CONSECUENCIA DICHO ENLACE OBJETIVO Y NO PURAMENTE SUBJETIVO, ES DECIR, DEBE PONERSE DE MANIFIESTO PARA QUE SEA DIGNO DE ACEPTARSE POR QUIEN LO EXAMINA CON RECTO CRITERIO". TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.3o.P. J/3. LOCALIZABLE A PAGINA 681 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA, TOMO III. DEL MES DE JUNIO 1996, CORRESPONDIENTE A LA NOVENA ÉPOCA.

Sin que sea obstáculo para arribar a la conclusión anterior lo declarado por la testigo (*****)al momento de desahogarse el careo procesal que le resultara con el justiciable (*****)en (*****), donde después de transcurridos más de(*****), refiere que (*****).

Sin embargo, al analizar tal manifestación, encuentra que no reúnen los requerimientos legales para ser consideradas como una retractación, puesto que la versión de los hechos pormenorizada que habían realizado en declaración previa a dos días de ocurrido el suceso delictivo que nos ocupa, a juicio de esta Colegiada reúne los requisitos de verosimilitud, además que no aporta dato alguno que pongan de manifiesto el que haya sido coaccionada para declarar en la forma en que lo hizo, sin que pase desapercibido que su dicho se corrobora con el resto del material probatorio que previamente fue valorado y el que ésta reconoce que la firma que obra en tal declaración si la escribió, pero no se acuerda y contrario al hecho que refiere no le pidieron credencial para identificarse, tales datos si obran en su primigenia declaración; en tales circunstancias, es indudable que las referida manifestación no alcanzan la eficacia legal de una retractación. Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia con observancia obligatoria que a continuación se inserta:

Época: Décima Época
 Registro: 2006896
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 8, Julio de 2014, Tomo II
 Materia(s): Penal
 Tesis: (IV Región)1o. J/9 (10a.)
 Página: 952

RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO.
 En el procedimiento penal, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculpado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto, para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, **se considera de aplicación obligatoria** a partir del lunes 07 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Pues bien, los anteriores medios de convicción, como ya se adelantó, al administrarse de una manera lógica y necesaria, constituyen la prueba circunstancial de valor probatorio pleno, de la que se demuestra fehacientemente en los términos del artículo 11 del vigente Código Penal, la existencia de las acción delictuosa desplegada por el sentenciado (*********), el cual en ocasiones previas a la denuncia ya había ejercido abuso sexual en agravio de (*********), siendo el evento ocurrido entre el día (*********), cuando se encontraba en (*********).

Acreditándose de este modo, los elementos objetivos y subjetivos del ilícito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** (*********), previsto y sancionado por los artículos 183, en relación con el numeral 187 fracción I, del Código Penal en vigor. Haciéndose consistir los elementos del ilícito, para el caso concreto en los siguientes:

- a).- Que alguien ejecute un acto sexual;
- b).- Que sea sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula;
- c).- Que el pasivo sea menor de doce años de edad; y
- d).- Que con la víctima le una relación de parentesco.

Así en lo que respecta al **primer y segundo** de los referidos elementos, se demostró principalmente con el señalamiento de (*********), robustecido con el dicho de la querellante (*********), quienes detallan la forma en que (*********); corroborándose dichos señalamientos con lo vertido por los testigos (*********), y los agentes de Policía Ministerial (*********) quienes refieren la forma en que se enteraron que el activo ha ejercido abuso sexual en agravio de (*********).

Narrativas que igualmente son concordantes con lo asentado en el dictamen psicológico que le realizaron a (*********), las Licenciadas (*********), así como el dictamen Médico Legal Ginecológico rendido por los Doctores (*********), como peritos adscritas a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

El **tercer y cuarto** elementos de la figura delictiva que nos ocupa se acredita, además de los testimonios de cargo antes mencionados, que coinciden en señalar que (*****).

Apreciándose que la conducta desarrollada por el justiciable fue realizada de manera individual, por lo que evidentemente resulta ser autor material en términos del artículo 18 fracción II de la Ley Sustantiva vigente.

De igual manera, se constata que el actuar del encausado (*****), fue doloso tal como lo dispone el numeral 14 párrafo segundo del Código Penal en vigor; cuenta habida que de la prueba circunstancial, se asume que el ahora sentenciado conociendo las circunstancias objetivas del hecho típico, (al ejercer abuso sexual en agravio del normal desarrollo y seguridad sexual de (*****)), demostrándose de este modo el elemento subjetivo con la materialización de la prueba circunstancial de cargo.

Bajo este orden de ideas, de lo precedentemente analizado y expuesto tenemos por acreditados los estratos de los delitos los cuales a continuación se señalan:

Tipicidad.

Así tenemos, que la **tipicidad**, se entiende como la característica que tiene la conducta de subsumirse total y cabalmente a la descripción de un tipo penal, por lo que en el caso concreto queda acreditada la existencia del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO (*****)**, perpetrado en agravio de la seguridad sexual de (*****), como producto de una acción consciente y voluntaria del sentenciado, así como la lesión que sufriera el bien jurídico protegido, y el nexo de causalidad que existe entre la conducta y el resultado típico, la forma de intervención del activo, en su autoría material, con lo que se constata la realización dolosa de tal acción; y al no haberse actualizado alguna de las causas excluyentes del delito, como son la ausencia de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo, el consentimiento válido del titular del bien jurídico afectado, el error de tipo y el caso fortuito, hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XII del artículo 26 del Código Penal vigente, no existe obstáculo para tener por acreditada la cualidad que se atribuye a ese comportamiento para tenerlos por subsumible en los supuestos de hecho de la norma penal en los

artículos 183, en relación con el numeral 187 fracción I, del ordenamiento legal en cita y presentar con nitidez absoluta la tipicidad legal como primer estrato del delito atribuido.

Antijuridicidad.

De esta forma, procede el estudio de los siguientes estratos del delito, teniéndose acreditado en lo que atañe a la antijuridicidad, con el material probatorio que informa la causa, ya que se advierte que no se patentiza ninguna causa excluyente del delito que la destruya, pues no se actuó bajo el amparo de norma permisiva de derecho que licite la conducta del justiciable, como son las previstas en las fracciones IV, V, VI, VII, y VIII del artículo 26 del Código Penal. En efecto, no emerge legítima defensa, pues no se actuó repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, de la cual resultaba un peligro inminente, además, no está acreditado que el justiciable se hayan conducido por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, ya que no existía ningún peligro real, actual o inminente, que no hubiese ocasionado al ahora sentenciado, y que con base en ello se lesionara un bien jurídico de menor valor, para afirmar la integración del estado de necesidad justificante; tampoco se obró cumpliendo un mandato legítimo de superior jerárquico, ni en cumplimiento de un deber, o en el ejercicio de un derecho; por lo que se contravino lo dispuesto en una Ley Penal, sin que existiese impedimento legítimo o insuperable, consecuentemente no existe acreditada en favor del justiciable, excusa de licitud y por tanto se acredita que la conducta típica (antinormativa) no está permitida por ninguna causa de justificación (precepto permisivo), en alguna parte del orden jurídico, luego entonces es de afirmarse constatada la antijuridicidad.

Evidenciándose de este modo, que el juzgador de origen atingentemente tuvo por demostrada la existencia del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO (*****)**, así como la responsabilidad penal del enjuiciado en su ejecución.

Culpabilidad.

Finalmente, en lo que concierne al estrato de la **culpabilidad**, el cual se entiende como el reproche que se le hace al autor del injusto penal en análisis, dado que su conducta no se motivó en la norma, siéndole exigible hacerlo y exigiéndoselo

la ley, es entonces, que muestra una disposición interna contraria a derecho. En efecto el reproche penal, se formula en contra del acusado (*********), porque en uso de sus facultades intelectivas y con pleno goce de su libertad, optó por abusar sexualmente de (*********), causándole lesiones en su integridad corporal, afectando su seguridad sexual y normal desarrollo; constatándose que al realizar la conducta típica y antijurídica, no padecía enajenación mental, trastorno mental transitorio o desarrollo intelectual retardado o cualesquier otro estado mental que produzca efectos similares, consecuentemente, tenía el desarrollo físico y mental suficiente y bastante para estimarlo imputable penalmente.

De igual manera, tiene la capacidad en abstracto de comprender el carácter ilícito de su conducta y ello le da oportunidad de conducirse de acuerdo con esa comprensión, para realizar o abstenerse de efectuar lo que produjo el resultado, luego entonces existe conciencia de la antijuridicidad; no emerge un estado de necesidad exculpante que se integra cuando el bien sacrificado es de igual valor que el salvado, ya que no existía ningún peligro real, actual o inminente, no ocasionado por el agente; no existe error mediante el cual el sentenciado considerara que su conducta estaba amparada por una causa de licitud, consecuentemente no emerge en la especie ninguna de las causas excluyentes del delito que afecten la culpabilidad, previstas en las fracciones IX, X y XI del artículo 26 del Código Penal, y por tanto la conducta típica y antijurídica debe reprochársele, porque atendiendo las circunstancias de realización de la misma, es racionalmente posible exigir conducta diversa y adecuada a la norma.

RESPONSABILIDAD PENAL:

Así pues con apoyo en lo ya expuesto, tenemos que la responsabilidad plena o definitiva del hoy sentenciado, adverso a lo alegado por la defensa, queda justificada en los términos del artículo 171 del Código de Procedimientos Penales en vigor, pues en la especie se acreditó fuera de toda duda razonable con la prueba circunstancial, que (*********), cometió el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** (*********), mediante una acción típica, antijurídica y culpable, recae su deber jurídico de sufrir la pena frente a que no se encuentra en el caso concreto en la aplicación de normas que impidan su punición, contempladas en nuestro ordenamiento

sustantivo tanto en su parte general, como en la especial, conocidas como condiciones objetivas de punibilidad, que excluyen la punición del hecho delictivo para todos los que hayan intervenido en el mismo, a pesar del carácter antijurídico y culpable del hecho realizado, que en síntesis son circunstancias completamente ajenas a los elementos del delito, que la ley consigna como necesarias para que el injusto culpable (delito) sea punible.

Sirve de sustento a lo antes afirmado, el mismo material probatorio detallado y valorado al tener por demostrada la existencia de los delitos origen de la alzada, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, destacándose por su trascendental importancia en cuanto a la responsabilidad en el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** (*****), el señalamiento directo realizado en contra del activo por la víctima del ilícito por (*****), quien en lo concreto señala que (*****), quien ha cometido el delito de **ABUSO SEXUAL**, al decir "(*****); y lo dicho por la querellante (*****), al interponer la denuncia en contra de (*****), ya que dijo que la testigo (*****), le comentó que (*****); medio de convicción que se corrobora con lo depuesto por los también testigos (*****), y los agentes de Policía Ministerial (*****), quienes son contundentes al señalar que (*****), señala directamente a (*****), el acusado (*****), como la persona que le realizó tocamientos (*****). Testimonios a los que atingentemente se les otorgó valor probatorio de conformidad con las exigencias previstas en el Código de Procedimientos Penales en vigor.

V.- La Sala al continuar analizando las constancias procesales y la sentencia venida en revisión, procede a abordar ahora el estudio de la **individualización judicial de las penas**, sobre lo cual con independencia de que exista inconformidad por parte del Agente del Ministerio Público, éste Órgano Colegiado, en caso de ser necesario actuara en suplencia de la queja a favor de la pasivo (*****), dado que al quedar demostrado que el encausado trasgredió lo establecido por los artículos 183 de la Ley Punitiva en vigor, también se acreditó que la acción delictiva fue cometida en agravio de (*****).

En este orden de ideas, cabe aclarar que la escala imaginaria utilizada para la fijación de los factores de punición, como el grado de punición tiene como mínimo el 0% y como máximo el 100%.

Por otro lado, en lo que concierne a la culpabilidad, ésta es concebida como el grado de autodeterminación que habrá de atribuírsele a (*****) por su conducta delictiva, factor de punición que resulta del estudio de las circunstancias que lo motivaran a delinquir, así como aquellas inherentes a la parte ofendida, mismas que una vez ponderadas llevan a determinar el nivel de esfuerzo que el justiciable debería de haber realizado para conducirse conforme a la norma penal y que, para efectos ilustrativos, como ya se precisó se pondera desde el mínimo 0%, siguiendo en forma ascendente hasta llegar al máximo grado de culpabilidad (100%).

En cuanto a la gravedad del hecho, se tiene que éste emerge del análisis de los aspectos objetivos y subjetivos del delito realizado; la lesión o peligro del bien jurídico; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; los motivos determinantes; las demás condiciones del sujeto activo y de la pasivo en la medida en que hayan influido en la realización del delito; y todas las circunstancias que hayan determinado la gravedad del hecho. Una vez hecho lo anterior, se ponderan las precitadas circunstancias y en atención a ellas se fija la gravedad del hecho, la cual, de la misma manera, a mayor ilustración se ubica en una escala que va desde la mínima legal a la máxima gravedad (del 0 al 100%).

Así las cosas, una vez ubicado el juicio de reproche y la gravedad del hecho, se confrontan y se extrae el grado de punición o la conclusión, tras ponderar ambos factores. Por ende, teniendo un nivel de punición final, que no es la suma aritmética de los dos factores aludidos y el nivel de punición, sino al confrontarse se consideran los dos aspectos y entre dicha ponderación se ubica el resultado final, por lo que debe indicarse sobre el particular, que dicho nivel o punto en el que se decide finalmente establecer la punición va desde la sanción mínima que prevé la ley hasta la sanción máxima prevista por el legislador para el ilícito en comento, siendo pertinente acotar que al confrontar tales grados en el que se fijaron el juicio de reproche y la gravedad del hecho, este último vendrá a sostener o aminorar el primero, habida cuenta que la

medida de la pena en ningún momento debe rebasar la medida de la culpabilidad del justiciable (como lo estatuye el numeral 2 del Código Penal del Estado), obteniendo así una conclusión a la que se refiere el nivel de punición final y sobre éste se aplican las sanciones correspondientes dentro de los parámetros que la ley penal establece para cada delito, y en ejercicio del arbitrio judicial, respetando siempre los límites de las sanciones mínima y máxima que al caso corresponda. De igual modo, es menester precisar que existen diversos métodos para la individualización judicial de la pena.

En efecto, en la obra "La Individualización de la Pena de Prisión"¹ al analizarse este apartado, se aluden, entre otros métodos lo siguiente:

"...a.- EL MÉTODO DEL OLFATO.- Consiste en que el Juez, de acuerdo a su criterio y en uso de su facultad discrecional, decide a cuales elementos de los que la Ley le obliga a considerar les concede más peso, sea para imponer la pena mínima o máxima, o bien en un grado intermedio, sin necesidad de ponderar pormenorizadamente dichos elementos, bastando con mencionar el proceso lógico que lo condujo a establecer la cuantía de la sanción..."

"...b.- EL MÉTODO DECIMAL.- El método decimal consiste en la propuesta de cuantificar la pena en la medida de la culpabilidad partiendo del límite mínimo y establecer una escala de diez puntos de donde cada punto es un elemento considerado por un Juez para acreditar su culpabilidad y con ello una aportación a su medida de pena..."

"...c.- EL MÉTODO DE LOS ONCE GRADOS.- Este método, que así hemos denominado, se asemeja al modelo español en el que las penas se van graduando dentro de los límites mínimo a máximo que la Ley señala como límites de la punibilidad (...) Los once grados encuentran su explicación lógica en la división de grados intermedios entre mínimo y máximo, y que también es, una práctica de los tribunales que la han venido aplicando (...) los once grados serían los siguientes:

1.- Mínimo.- 2.- Ligeramente superior al mínimo.- 3.- Entre el mínimo y medio, con tendencia al primero.- 4.- Equidistante entre mínimo y medio. 5.- Entre mínimo y medio con tendencia al segundo.- 6.- Medio.-7.- Ligeramente superior al medio. 8.- Entre el medio y el máximo, con tendencia al primero.- 9.- Equidistante entre el medio y el máximo.- 10.-Entre el medio y el máximo con tendencia al segundo.-11.- Máximo..."

Este órgano judicial colegiado, tomando como base el *decimal*, sobre este caso, se tiene que obviamente no se encuentra previsto, como ningún otro, dentro del derecho positivo sinaloense, ya que es el legislador única y exclusivamente el facultado para determinar la punición, precisando la sanción mínima y la máxima para cada hecho delictuoso. **Dicho sistema emerge de la facultad que otorga el artículo 75 del vigente Código Penal, en su primer párrafo, donde se alude a que el juzgador fijará la pena en este caso, que se estime justa dentro de los límites señalados para cada delito.**

A este respecto resultan ilustrativos los siguientes criterios jurisprudenciales cuya localización, rubro y texto son como a continuación:

Quinta Época, Instancia: Primera Sala Fuente: Apéndice 2000Tomo; Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN Tesis 239 Página: 178. **"PENAL, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.-** La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena. Quinta Época: Amparo directo 797/54.- Feliciano Mena Pérez.- 29 de abril

¹ ORELLANA Wiarco Octavio Alberto, "LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN", Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 2003, página 207

de 1954.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Teófilo Olea y Leyva.- La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo directo 1068/54.-Alberto Bravo Villa.-30 de agosto de 1954.- Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 2788/54.-David Aguilar Vélez.-23 de noviembre de 1954.-Cinco votos. Amparo directo 87/53.- Samuel Díaz.-3 de febrero de 1955.-Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Amparo directo 1856/53.- Manuel Martínez Acevedo.- 21 de septiembre de 1955.- Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Luis Chico Goerne.- Relator: Rodolfo Chávez Sánchez. Apéndice 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, página 136, Primera Sala, tesis 239.

Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: IX, Febrero de 1992, Tesis: V.2 J/19, Página: 93. **"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.** La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

En ese tenor, y habiendo explicado el método para establecer el nivel de punición y aplicar las sanciones relativas respetando los extremos de la pena mínima y máxima correspondientes, es menester precisar que el estudio del presente apartado debe fincarse bajo los elementos contenidos en los numeral 75 del Código Penal del Estado, toda vez que establece los límites señalados para cada delito, con base a la gravedad del ilícito y el nivel de culpabilidad del agente, por ende, se transcribe a continuación tal artículo:

"ARTÍCULO 75. El juez fijará la pena o medida de seguridad que estime justa y la individualizará dentro de los límites señalados para cada delito, con base a la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

I.-La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarlo;

II.-La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;

III.-Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

IV.-La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V.-La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI.-Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;

VII.-El comportamiento posterior del agente con relación al delito cometido; y,

VIII.-Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando hayan influido en ésta.

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho".

De lo anterior, cabe destacar que para analizar la culpabilidad del encausado, el numeral 75 del Código Penal vigente en el Estado, delimita al juzgador las condiciones por las cuales se deben definir las penas, y precisamente en la culpabilidad del acusado establece dicho precepto legal aludir entre otros aspectos (ver fracción V del artículo 75 del Código Penal), el cual precisa que deben considerarse las condiciones personales, las cuales se enuncian para el efecto de cumplir con el citado precepto legal, se trata de una persona que al momento de que ocurrieran los hechos, contaba con (*****), esto es una edad adulta y quien sabe distinguir lo bueno y lo malo; (*****), esto es, que (*****); el cual señaló tener (*****).

Circunstancias anteriores que se tratan de las características personales del acusado y las cuales según el numeral antes transcrito, debe de considerarse para efectos de fincar el nivel de culpabilidad del encausado, las cuales se enuncian atento a lo señalado en la Legislación local; sin embargo, atendiendo las siguientes consideraciones de orden legal y tesis jurisprudencial que posteriormente se invocará no tendrán repercusión en la medición que nos ocupa.

Dado lo anterior, al analizar la imposición de las penas, cabe precisar que primeramente se estudia la culpabilidad del encausado y la gravedad del evento. Lo anterior es así, toda vez que el artículo 1º de la Constitución Federal, señala la protección más amplia a favor de las personas, por ello, la dignidad humana que establece la Carta Magna es la condición y base de todos los derechos humanos, asimismo, al proteger la autonomía de la persona, se rechaza cualquier manera que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. De ahí que, no se puede sancionar conforme a la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad del encausado, ya que se está limitado a juzgar actos, que en caso concreto, únicamente debe ser respecto a las conductas realizadas por (*****). Tal aseveración que se corrobora con el principio de legalidad contenido en el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón las penas que no estén establecidas en la ley punitiva. En conclusión, es claro lo señalado con anterioridad, en el sentido de que únicamente se prohíbe la comisión de conductas específicas, más no incide en la imposición de las sanciones las condiciones personales del acusado, esto es, sólo debe sancionarse conforme al actuar prohibido por una norma penal (el ilícito en estudio), de manera clara y explícita, que da lugar a una sanción y no juzgar por las condiciones personales del inculcado, sino por el acto cometido.

Por ello, también debe considerarse el artículo 18 segundo párrafo de la Constitución Federal, que con la reforma del mes de junio de 2008, ya no se utiliza el término de "readaptación", para sustituirlo por el de "reinserción", dado que si bien, tal reforma eliminó la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de una

persona que es desadaptado, se fundamenta la convicción de que este sistema se pondera por el derecho penal sancionador los delitos, *más no de personalidades*, y a mayor abundamiento se acota que el abandono del término "delincuente" también denota la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", a consecuencia de que un sujeto haya cometido un delito, así pues, se vincula la prohibición de penas contenida en el artículo 22 primer párrafo, de la Constitución Federal, la cual afirma de nueva cuenta la prohibición de cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad y que tenga incidencia en la punición.

Tiene aplicación al caso lo señalado en la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 1a./J. 21/2014; registro 2005918; (10a.); Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 354. **"DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).** A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición."

Consecuentemente, es menester hacer el análisis de la culpabilidad y gravedad del evento, con base al numeral 75 del Código Penal del Estado, antes transcrito.

Así pues, bajo las anteriores consideraciones de orden legal y jurisprudencial se analizará la **culpabilidad** de (*****), ello se reitera sin emitir pronunciamiento sobre las condiciones personales del mismo (artículo 75 fracción V del Código Penal del Estado), sino únicamente aquellas relativas al delito cometido, se comulga con el A quo al ubicar la culpabilidad en un nivel del **80%**, bajo las siguientes consideraciones en que se sustenta esta ponderación.

Así es, dicho nivel se corrobora, dado que el encausado al momento de cometer el delito, tenía un horizonte suficiente para distinguir su actuar delictivo, así como las consecuencias de sus actos, de donde emergen dos factores, uno que evidencia mayor ámbito de autodeterminación y el otro que le favorece pues es más factible sea reinsertado socialmente.

Por otro lado, se tiene que el grado de intervención del justiciable resultó ser de consideración, en virtud de que tuvo como autor material la posibilidad de detener la ejecución de los ilícitos, esto es el dominio del hecho.

Ahora bien, en cuanto a los motivos que impulsaron o determinaron a delinquir al acusado, se tiene que éste actuó de manera ilegítima, toda vez que cometió el delito de abuso sexual en agravio de la libertad sexual de (*****); sin que se percate esta Alzada que el acusado no conozca las normas elementales de respeto que rigen en una sociedad.

De igual forma, en cuanto las condiciones fisiológicas en que se encontraba el justiciable, al momento de la comisión del delito (según se desprende de su declaración preparatoria) éste en realidad se desconoce, dado que no fue aportado dicho dato sino que solamente del contenido de la propia declaración preparatoria se desprende que el encausado manifiesta que se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, de ahí que tuvo oportunidad de realizar una conducta diversa y adecuada a la norma.

Por otra parte, en lo que atañe al comportamiento posterior del sujeto activo con relación al delito cometido, se presume en general como buena, por no desprenderse de autos lo contrario, lo cual le favorece. Finalmente, es de precisarse que también deben considerarse las condiciones especiales en que se encontraba (*****) al momento de la comisión del delito y que éstas hayan influido para su comisión y como se apuntó no se advierte que se haya encontrado en un estado mental que no le favoreciera para su conducción ante la sociedad, como tampoco perturbado cuando realizó las conductas que en definitiva se le reprochan, sin que incida en el caso otra circunstancia de diverso orden referente al presente asunto, o cualquier conducta anterior. Ahora bien, en cuanto a las circunstancias de la pasivo, de la dinámica de hechos no se desprende que (*****), tuvieran algún

comportamiento o actitud, con la cual se derivara el actuar ilícito del encausado. Por las anteriores condiciones se confirma la medida de la culpabilidad de (*********), ubicada en un nivel del **80%**.

GRAVEDAD DEL HECHO:

En cuanto a este apartado, el cual solo vendrá a repercutir en beneficio del encausado, si los sucesos no revistieron gravedad respecto al grado de culpabilidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Penal, el cual señala que la medida de la pena no excederá de la medida de la culpabilidad del agente, es de advertirse que el Juez de origen debió analizar la naturaleza de la acción y los medios empleados para cometerla, la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado, evidenciándose de autos que el delito de que se trata, se ejecutó en (*********), donde el acusado (*********), procedió a ejecutar un acto sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula, al realizar tocamientos corporales en el cuerpo de (*********), lo cual realizó aprovechándose que (*********), siendo la primera quien decide interponer la denuncia de estos hechos, refiriendo el A quo atinentemente que con tal proceder el justiciable no solo aprovecho (*********), sino de su condición de (*********); acreditándose que debido al actuar del encausado se alteró la salud física de (*********), tal como se acredita con el dictamen médico ginecológico localizable a hoja 21 del subjuice.

Circunstancias todas las anteriores que reflejan la gravedad del hecho establecida por el A quo en el nivel del 25%, y tras confrontar el nivel de la culpabilidad del sujeto, fijada en un 80%, con el de la gravedad del hecho, decidió ubicar el grado de punición en el mismo nivel de la gravedad, esto es en el 25%, el cual por los motivos antes expuestos debe permanecer incólume, toda vez que al respecto, aún y cuando existe agravio de la Representación Social peticionando que el quantum de la pena se fije en un nivel mayor (40%), sus argumentos deviene deficientes para el pretendido fin, pues se trata de los mismos factores que al ser ponderados por al A quo, sirvieron como base para establecer el aludido grado de punición, de acuerdo a los parámetros sancionadores previstos en el artículo 183 en relación con el numeral 187 fracción I, arrojando una pena

de (*****), sin que por otro lado ésta Colegiada encuentre que existan otros factores que ameriten suplir la deficiencia de la queja, sobre la cual está obligada tratándose del encausado o de la menor pasivo.

Concluyéndose así pues, que la referida pena de prisión de conformidad con el artículo 21, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna deberá compurgarla en (*****), o en el lugar que, en su caso, determine el Juez de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito que corresponde, conforme lo dispuesto en el artículo 25 fracción XIX de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito que nos rige.

Ahora bien, al proceder la Sala a ocuparse de la inconformidad planteada por la Institución Ministerial, misma que se relaciona con los razonamientos plasmados por el juzgador de origen en el apartado de la individualización judicial de las penas (localizable de hojas 334 a 337 del expediente original), se constata que aún y cuando la Juzgadora de Origen estableció en forma correcta la sanción corporal con base a lo establecido por el artículo 183, párrafo primero y segundo en relación con el 187 fracción I, todos del Código Penal vigente para esta Entidad Federativa; sin embargo, al operar la figura de la queja deficiente a favor de (*****), esta Colegiada determina que igualmente **se condena al justiciable a (*****)**, dado que de las probanzas aportadas y justipreciadas en la resolución que se revisa, entre las que destaca la documental publica consistente en (*****), quedó plenamente establecido el (*****), a que se refiere el párrafo segundo, del artículo 187 del Código Penal vigente para el Estado de Sinaloa, para declarar la procedencia de tal consecuencia, al señalar:

“ARTÍCULO 187. Cuando se trate de los delitos de violación, su equiparación, o la prevista en el artículo 181 de este Código, inseminación artificial ilegal o abuso sexual, las sanciones se aumentarán hasta una tercera parte en cualquiera de los siguientes casos:

- I. **Tener el agente parentesco consanguíneo**, por afinidad o civil con el ofendido;
- II. Cuando se realice aprovechando el agente su cargo de servidor público o la autoridad que ejerza sobre el ofendido, o fuere su maestro o ministro de culto religioso;
- III. Cuando se cometa el delito aprovechándose de las circunstancias de que el agente es profesional de la medicina o de sus disciplinas auxiliares, además de la pena de prisión la autoridad judicial podrá determinar la suspensión del ejercicio profesional por el término de hasta cinco años.

En el caso de la fracción I de este artículo, además de la pena prevista, se le privará al sujeto activo del ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia que pudiese tener en relación con el sujeto pasivo.”

En efecto, tras imponernos de los razonamientos plasmados por el juzgador de la causa en la sentencia apelada, se reitera por parte de esta Colegiada la magnitud de la gravedad que refleja el hecho mismo, en suplencia de la queja y como agravios adicionales a los expuestos por la Representante Social, en primer lugar se aprecia que al imponernos de lo depuesto por (*****) en comparecencia ministerial de fecha (*****) se debe dimensionar con especial atención, que además de relatar la mecánica de los hechos que en sí mismo refleja un acto que se contrapone al deber de cuidado que le es exigible al justiciable para con (*****), tanto en el terreno legal como humano donde se encuentra obligado a buscar su bienestar, contrario a ello, se convirtió en su agresor, por lo cual el legislador en protección de su integridad física y seguridad jurídica, estableció la procedencia de (*****), legitima a esta Ad quem para la imposición de una pena que se ajuste al acto criminoso en representación del Estado.

Por otro lado, *atendiendo al interés superior del niño*, previsto en el artículo 3ro. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral a los menores, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad; constituyen las razones por las que, con fundamento además en lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, *se determina imponer al sentenciado (*****) como medida de seguridad, (*****)*.

Cabe señalar que dada su aplicabilidad es pertinente traer a colación el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la nación cuyo rubro y contenido es como sigue:

TESIS AISLADA XCIX/2014 (10ª).- ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.- TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.- De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o., 6o. y 7o. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1o. y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o

vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.-

Sin que lo hasta aquí señalado vulnere derechos fundamentales del sentenciado, dado que de lo dispuesto en el artículo 1º., de la Constitución Federal, se advierte la exigencia, que las normas relativas de los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados Internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en una obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona; lo que encuentra sustento en la tesis jurisprudencial cuyo rubro y contenido es como sigue:

Tesis Jurisprudencial número 29/2013, aprobada por la Primera Sala del Tribunal Superior, en sesión de fecha veinte de febrero de 2013 dos mil trece.

"...SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO. La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia".

VI.- Ahora bien, tomando nuevamente en consideración los dispositivos legales contenidos en nuestra Constitución y el derecho Convencional a que se hace referencia al inicio de la presente resolución, precisamente al operar la suplencia de la queja deficiente en favor de (*****) por la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** (*****), esta Sala estima procedente modificar tal determinación en los siguientes términos:

En principio, es de considerarse la importancia de la **reparación del daño**, pues resulta una forma de combatir la situación de abandono en que se encuentra la sujeto pasivo del delito con relación a los daños que se le causan, por ello, tal consecuencia jurídica del delito tiene carácter de pena pública, lo cual conforme al artículo 20 del texto supremo, es una obligación del funcionario judicial pronunciarse al momento de dictar un fallo condenatorio.

Sobre tal parecer, deviene propio invocar en este mismo orden de ideas, el pensamiento de Ulpiano: *"Justicia es darle a cada quien lo que le corresponde, no debemos dirigir nuestra mirada solamente hacia el delincuente, puesto que limitaríamos la administración de justicia, sino que es necesario aplicar un criterio justo olvidándonos de las pautas impuestas desde antaño y por costumbre"*; de igual forma, Don Antonio Martínez de Castro al referir que: *"...La reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el delito no sólo son de estricta justicia, sino hasta de convivencia pública, pues contribuye a la represión de los delitos, porque así su propio interés estimulará eficazmente a los ofendidos a denunciar los delitos y a coadyuvar a la persecución de los delincuentes..."*.

Es de precisarse, que el fundamento para la condena al pago de la reparación del daño, en efecto se encuentra previsto en el texto vigente del artículo 20, apartado A, fracción I, y apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sobre todo en la última fracción de referencia, en la que se impera que si el juzgador ha dictado una condena al justiciable, no podrá absolverlos del pago a la reparación del daño. Luego al elevarse a rango de garantía individual de la víctima para que le sea reparado el daño causado por la comisión del delito, es inconcuso que el justiciable deba responder por el daño causado, lo cual se exige además en los numerales 36, 39 fracción II, 40 Fracción I y 44 del Código Penal en vigor; logrando así que en todo proceso penal el paciente del delito tenga derecho a una reparación del daño en forma integral ello como consecuencia de la comisión de un injusto penal.

De esta forma, de acuerdo a los instrumentos jurídicos internacionales aludidos supra, los cuales vinculan al Estado Mexicano a proteger a los menores de todo acto que vulnere sus derechos fundamentales, y en particular acatamiento a las directrices emanadas en el juicio de garantías en estudio, ante la procedencia de la acusación definitiva y visto además como ya se dijo, que sobre el particular opera la aplicación de la queja deficiente, existiendo base jurídica para efecto que se condene al

sentenciado a la reparación del daño, lo que resulta fundado, al tener sustento jurídico en este caso, debido a que en tratándose de derechos de niños, existe el interés de parte del Estado de proteger sus derechos, que cumplimenta y acata esta alzada.

Lo anterior tiene apoyo en los siguientes criterios judiciales:

"MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO SON VÍCTIMAS DE UN DELITO, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, INCLUSO SI EL RECURSO DE REVISIÓN LO INTERPUSO EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. Independientemente del carácter de los promoventes del juicio de amparo o de quien interponga el recurso de revisión contra una sentencia dictada en la audiencia constitucional por un juez de distrito en que se afecta la esfera jurídica de menores de edad o incapaces víctimas de un delito, incluso si el recurrente es el Ministerio Público de la Federación, procede suplir la queja deficiente, ya que tanto la sociedad como el Estado tienen interés en proteger los derechos fundamentales de los menores e incapaces, aun cuando la representación social formule los agravios incorrectamente. Además, no pasa inadvertido que en el recurso de revisión rige el principio de non reformatio in peius, conforme al cual no está permitido agravar la situación de los quejosos cuando únicamente éstos recurren la sentencia de amparo, pues acorde al artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, la mencionada suplencia también opera a su favor; sin embargo, cuando otra de las partes también interpone el recurso en los términos señalados, no opera dicho principio, sino que deberá atenderse a lo resuelto en el sentido de si en ambos casos o sólo en uno se apreció motivo para llevar a cabo la suplencia de la queja deficiente". Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2008, Novena Época, Primera Sala, página 237.

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz". **Contradicción de tesis 106/2004-PS.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto. **Tesis de jurisprudencia 191/2005.** Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2006, Primera Sala, Jurisprudencia, registro número 175053, página 167.

En ese contexto, máxime por el tipo de delito que se trata, lo que obligado estaba a apreciar el juzgador, con el fin de (*****), circunstancias que en ningún momento tomó en consideración el A quo; por todo ello, las Magistradas integrantes de esta Sala, determinan procedente la determinación del primer jurisdicente al haber resuelto que el resarcimiento del daño psicológico fuera determinado y cuantificado en ejecución de sentencia.

En ese tenor, es menester precisar que el artículo 39 del Código Penal vigente en esta Entidad Federativa pregonar:

ARTÍCULO 39. La reparación del daño, debe ser integral y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y accesiones, y el pago, en su caso, de deterioros y menoscabos. Si la restitución no fuere posible, el pago del precio de la misma;
- II. La indemnización del daño material, moral y psicológico causados, incluyendo el pago de los tratamientos médicos y psicoterapéuticos que la víctima o el ofendido del delito requieran, como consecuencia del delito;
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Nótese que en la fracción II del aludido precepto normativo, se precisa como reparación del daño la indemnización del daño material y moral causado a la víctima del delito, sobre lo cual procederá a pronunciar esta Alzada en los siguientes términos:

En cuanto a la **Reparación del daño psicológico** ocasionado a la víctima del ilícito, habida cuenta que de los hechos expuestos por (*****), como por la querellante (*****), se aprecia que (*****), lo cual necesariamente implica la atención de expertos sobre tal afectación, por lo cual es evidente que deberá determinarse en la etapa de ejecución de sentencia y mediante un acervo probatorio, a fin de resolver sobre el detrimento económico causado por la atención del daño causado a (*****) víctima del delito acreditado en autos, como producto de abuso sexual que sufrió, así como también se pueda acreditar mediante dictamen de expertos en psicología, si a la fecha la aludida pasivo cuenta con alguna afectación en sus sentimientos o en su desarrollo psíquico como producto de la conducta sufrida y de ser así se precise el tiempo que requiere en tratamiento, el cual será la base sobre la cual se procederá para que el sentenciado cubra los gastos necesarios para tratar a la afectada.

En efecto, el artículo 20, apartado C, fracción IV, Constitucional al pregonar que "**La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño**", permite que en etapa de ejecución se cuantifique el daño causado, pues si bien el artículo 44 del Código Penal vigente en el Estado, establece que la cuantía de la reparación del daño material se determinará con base en las pruebas obtenidas durante el proceso, también lo es que ello debe interpretarse en el sentido de que cuando el Juez cuente con los elementos necesarios deberá fijar el monto correspondiente en la sentencia que establezca la condena mencionada, sin que esto implique una regla, pues como se ha manifestado en líneas precedentes, para el

caso de que no se tengan las pruebas suficientes para fijar el *quántum* de la condena, podrá efectuarse en el procedimiento de ejecución de sentencia correspondiente.

Así es, la reparación del daño por ser una garantía individual sustantiva irrenunciable de derecho público del ofendido, se tiene que probar dentro de la instrucción y resolverse en la sentencia respectiva, por lo que si después de ésta no existe cuantificación alguna sobre el detrimento sufrido por la víctima, es inconcuso que al pronunciarse un fallo de condena para poder ejecutar el mandato constitucional, es decir el pago de dicha pena pública, necesario será que el Juzgador se allegue de los medios de convicción necesarios para que se precise el *quántum* que será exigido al justiciable; sin que esto implique que el Juez emita un fallo en abstracto, pues de esa forma solo es posible se repare la afectación física que sufriera la víctima u ofendido².

En ese tenor, cabe traer a colación una de las motivaciones que originó la creación del apartado C del vigente artículo 20 constitucional, el cual señala:

“De las transcripciones anteriores, se advierte que el espíritu del Constituyente al consagrar como garantía individual de los gobernados, víctimas de un delito, la reparación del daño, fue asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima, garantizando que en todo proceso penal ésta tuviera derecho a una reparación pecuniaria, tanto por los daños como por los perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal, y en este sentido, sin que se establezca la posibilidad para el Juez del proceso de pronunciarse en un acto diverso a la sentencia condenatoria sobre el derecho que tiene la víctima o el ofendido a la reparación del daño”.

De la transcripción anterior, se advierte que el espíritu del Constituyente al consagrar como derecho humano de los gobernados, víctimas de un delito, fue garantizar la reparación del daño, la cual tiene el carácter de pena pública y resulta ser consecuencia necesaria al decretarse la responsabilidad penal del acusado (*********), pues con dicha condena, se busca restablecer a la víctima el *statu quo* y resarcir los daños derivados en la comisión del delito.

Sin embargo, esa condena está sujeta a determinar su *quántum*, según el aspecto subjetivo del acto punible y su culpabilidad, es decir, el monto de la reparación del daño no es parte de la resolución condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de la misma; de ahí que para el caso de que el Juez no cuente con los

² Al respecto, consúltense los razonamientos pronunciados por los Ministros de la Primera Sala del Alto Tribunal en la ejecutoria relativa a la jurisprudencia 145/2005, los cuales son visibles en la página 196 del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006.⁷ Op cit, ver página 191.

elementos necesarios para establecer en el fallo el monto correspondiente, como se ha precisado supra, podrá hacerlo en ejecución del mismo.

Sustenta lo antes expuesto, el siguiente criterio de jurisprudencia:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional".

Contradicción de tesis 97/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. **Tesis de jurisprudencia 145/2005.** Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de marzo de 2006, novena época, tomo XXIII, página 170, registro número 175459.

Ahora bien, al ocuparnos de lo correspondiente a la **reparación del daño moral**, es necesario traer en principio a colación lo que prescriben los párrafos segundo y tercero del artículo 44 del Código Penal de la Entidad, que citan:

"La reparación del daño moral será fijada por el prudente arbitrio del juzgador, tomando en consideración las características del delito, las posibilidades económicas del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima y las circunstancias personales de ésta, que tengan relevancia para la fijación del daño causado. Esta reparación no podrá exceder de mil días de salario del obligado; a falta de prueba, se considerará el importe del salario general vigente en el Estado.

En lo conducente, el juzgador tomará en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil del Estado, en su caso".

De tal modo, que este Órgano Judicial para proceder a la condena de la reparación del daño moral, procede al análisis de los elementos exigibles en el aludido contenido legal.

Así es, conforme a las **características del delito** se tiene que este afectó a (*****), realizando el activo la conducta delictuosa que se le reprocha de manera dolosa, lo cual evidencia su intención de ocasionarle daño, como así aconteció.

En cuanto a las **posibilidades económicas del justiciable (*****),** se advierte de lo manifestado por él mismo en su declaración preparatoria visible de hoja 93 a 95 del subjuicio, que manifestó (*****), en sustento en lo previsto en los artículos 32 y 33 del Código Penal en vigor, se tomará en cuenta lo que más les favorece al encausado y que es el salario mínimo que regía en la época de los hechos

(*****), el cual ascendía a **\$61.38 (SESENTA Y UN PESOS 38/100 MONEDA NACIONAL)**.

La **lesión moral sufrida a la víctima**, se aprecia que si es relevante, pues el daño psicológico que el justiciable le ocasionó a (*****), trajo como consecuencia lógica un sufrimiento en las emociones, lo que se constata de la narrativa de hechos expuesta por (*****) ante la Representación Social investigadora en fecha (*****), donde en lo que interesa adujo "(*****)", acciones que se corroboran con lo manifestado por la querellante (*****) y los testigos (*****) y (*****); circunstancias estas que reflejan con claridad la enorme afectación emocional con que resultó la ofendida.

Destacándose que su agresor era precisamente (*****).

En efecto, pues sobre ello se pronuncia la legislación sustantiva civil de la entidad, precisando en el artículo 1800 lo siguiente:

"Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva de acuerdo con el artículo 1797, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme al artículo 1812, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original".

Por lo que se refiere a las **circunstancias personales de la víctima, que se consideran relevantes para la fijación del daño causado**, se aprecia que (*****), al momento de la realización del delito en análisis (*****).

Además de lo anterior, esta Sala siguiendo los lineamientos establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación para fijar el monto que debe cubrirse al pasivo, pondera de manera enunciativa más no limitativa, de acuerdo a su nivel de intensidad, entre leve, medio o alto, para poder cuantificar el aspecto cualitativo del daño moral y el aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del mismo, esto conforme

a los factores movilizados surgidos de la tesis aislada número 1ª. CCLV/2014, emitida por la mencionada Primera Sala, que para efectos ilustrativos se inserta:

Época: Décima Época
Registro: 2006880
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 8, Julio de 2014, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. CCLV/2014 (10a.)
Página: 158

“PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE. En la cuantificación del daño moral deben ponderarse los siguientes factores, los cuales a su vez pueden calificarse de acuerdo a su nivel de intensidad, entre leve, medio o alto. Dichos modalizadores permitirán establecer el cuántum de la indemnización. Respecto a la víctima, se deben tomar en cuenta los siguientes factores para cuantificar el aspecto cualitativo del daño moral: (i) el tipo de derecho o interés lesionado; y (ii) la existencia del daño y su nivel de gravedad. En cambio, para cuantificar el aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral, se deben tomar en cuenta: (i) los gastos devengados derivados del daño moral; y (ii) los gastos por devengar. Por su parte, respecto a la responsable, se deben tomar en cuenta: (i) el grado de responsabilidad; y (ii) su situación económica. Debe destacarse que los elementos de cuantificación antes señalados, así como sus calificadores de intensidad, son meramente indicativos. El juzgador, al ponderar cada uno de ellos, puede advertir circunstancias particulares relevantes. Su enunciación simplemente pretende guiar el actuar de los jueces, partiendo de la función y finalidad del derecho a la reparación del daño moral, sin que ello signifique que estos parámetros constituyen una base objetiva o exhaustiva en la determinación del cuántum compensatorio. En efecto, lo que se persigue es no desconocer que la naturaleza y fines del daño moral no permiten una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo del juzgador, ni tampoco resulta de una mera enunciación de pautas, realizadas de manera genérica y sin precisar de qué modo su aplicación conduce, en el caso, al resultado al que se arriba”.

Así pues, respecto **a la víctima**, para cuantificar el aspecto cualitativo del daño moral, se analiza:

El tipo de derecho o interés lesionado: El cual fue de intensidad media, ya que el acusado ejerció el reprochable acto sexual en contra de (*****), aprovechando que (*****).

La existencia del daño y su nivel de gravedad: igualmente se consideraran de trascendencia, al ser víctima de una agresión sexual, que como ya se dijo le ocasionó una afectación emocional como se constata de su propia declaración, corroborada con lo expuesto por los testigos de cargo. Por lo que, tal circunstancia acredita un nivel de afectación media, y acorde al tipo de interés afectado.

En cuanto **al responsable** del hecho delictuoso, se toma en cuenta:

a) **El grado de responsabilidad:** Se considera de un nivel medio, ya que el sentenciado tenía el conocimiento que desplegar el reprochable acto sexual en contra (*****), era un delito, vulnerando la seguridad sexual y el normal desarrollo, así como la salud emocional de la pasivo, por lo que tiene una alta relevancia social, ejerciendo dicha conducta de manera directa, tal y como se acredita con todas las pruebas que obran en la causa.

b) **Su situación económica:** La cual se considera (*****), siendo procedente aplicar conforme lo dispuesto por el artículo 33 segundo párrafo del Código Penal a favor del encausado imponerle el salario mínimo en la época de los hechos, el cual ascendía a la cantidad de \$61.38 pesos.

En tales consideraciones, y en cumplimiento al referido numeral 44 del Código Punitivo que estaba en vigor al ocurrir el delito origen de la alzada, el cual establece que la condena al pago de la reparación por el daño moral no deberá exceder de mil días de salario, en donde el tope máximo que corresponde a mil días equivale al 100%, y un día como dimensión mínima al 0%, esta Sala ponderando las circunstancias personales del acusado, así como de la víctima, advierte que al sentenciado (*****), se le debe **condenar a la reparación del daño moral** que le ocasionó a (*****), en un porcentaje equivalente al **20%**, de las cantidades a que alude el artículo 44 del Código Penal vigente en el año 2013 dos mil trece, para lo cual deberá cubrir a la ofendida la cantidad de **\$12,276.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, la cual se obtiene de multiplicar 200 días de salario, por el monto de \$61.38 pesos que representaba el pago mínimo vigente en la Entidad al momento de los hechos (*****).

Así conforme a lo previsto en el artículo 40 del Código Penal en vigor, el citado monto deberá entregarse a favor del ofendido o por conducto de quien legalmente las represente, lo que habrá de determinarse en la etapa correspondiente.

Cobra aplicación a lo anteriormente determinado la siguiente tesis de jurisprudencia cuyo rubro, contenido y localización son:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el

legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad". PRIMERA SALA. Época: Décima Época, Registro: 2014098, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 21 de abril de 2017 10:25 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.).

Ahora bien, respecto a la cuantificación **del aspecto patrimonial o cuantitativo** derivado del daño moral, se deben tomar en cuenta:

- a) Los gastos devengados derivados del daño moral.
- b) Los gastos por devengar.

Mismos aspectos que no son posible determinar su monto, ya que de las constancias que obran en el expediente no se aprecian medios de prueba conducentes para tales fines, dejando en etapa de ejecución la cuantificación correspondiente.

Ilustra lo anterior, lo señalado en el siguiente criterio:

Registro: 175459

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Marzo de 2006

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 145/2005

Página: 170

"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional". **Contradicción de tesis 97/2004-PS.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. **Tesis de jurisprudencia 145/2005.** Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Para estar en posibilidad de que (******) sea representada legalmente, y restablecido en sus derechos fundamentales afectados, se instruye al Juez de la causa para que en lo conducente brinde la intervención que legalmente compete a la institución del Ministerio Público, toda vez que ésta tiene a su cargo la intervención y representación de los intereses de la agraviada, lo cual así dispone el artículo 11 Fracción III de la Ley Orgánica del Ministerio Público el cual precisa:

“...Artículo 11. La promoción de diligencias para la consecución de la justicia en los juicios en que deba intervenir y la representación de las personas a quienes las leyes conceden especial protección comprende:

FRACCIÓN III.- En general, intervenir en procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables para proteger los derechos e intereses de menores, incapaces, ausentes y los de otros de carácter individual o social...”.

Por ende, concierne a la Representación Social promover lo conducente en la etapa de ejecución, tanto para efectuar lo relativo a la cuantificación y pago de la reparación del daño material, como para el cumplimiento de la reparación del daño moral, así como tutelar en general los derechos de la parte ofendida en lo que atañe a esta causa penal; circunstancia esta última que es de suma importancia resaltar, pues en tratándose de (*****), la institución ministerial debe con mayor razón enfocar su atención en constatar que se respeten y hagan válidas las garantías fundamentales de la víctima y se repare en todo lo posible el daño sufrido.(*****)

VII.-

Advirtiéndose que actualmente el sentenciado (*****), disfruta del Beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caución, otorgado en primera instancia, el mismo queda sin efecto, por lo que se ordena requerir a su fiador (*****), para efecto de que dentro del término de (15) quince días contados a partir de su notificación, se presente ante el Juzgado de origen, a fin de dar cumplimiento con la sanción privativa de libertad aquí impuesta; en el entendido que de no hacerlo se hará efectiva a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, la cantidad que se depositó para garantizar el referido beneficio, amparada con el recibo de caja con folio (*****); sin demérito de ordenar la respectiva orden de reaprehensión en su caso.

VIII.- Queda firme el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que le fue otorgado al justiciable por el resolutor primario, al reunirse los requisitos establecidos en el numeral 101 fracción I, del Código Penal, pero para acogerse al mismo deberá garantizar previamente el pago por concepto de reparación del daño moral y material a que fue condenado, y así mismo habrá de garantizar la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), a satisfacción del Juzgado competente, en cualquiera de las formas previstas por la ley.

IX.- Así también permanece incólume lo relativo a suspenderle al sentenciado por el tiempo que dure la pena de prisión impuesta, sus derechos políticos y los civiles que taxativamente señala la ley, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 del Código Penal vigente.

X.- Por último, prevéngase a las partes con las facultades que a esta Colegiada le confiere el artículo 393 del Código de Procedimientos Penales en vigor, para que manifiesten su autorización o negativa de incluir sus datos personales en la difusión de la sentencia, esto de acuerdo a lo mandado en el artículo 22 Bis A, fracción II, en relación con los artículos 5 fracciones III, VII, XIV, 9 fracción IV inciso B, 19, 20 fracción III, 22 y demás correlativos de la actual Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

XI.- MEDIDAS PARA ASEGURAR LA PROTECCIÓN DE LA PASIVO OFENDIDA.

En el caso concreto, es oportuno establecer las medidas de protección que se deben implementar para la protección de (*****), quien con motivo del ilícito en análisis evidentemente resultó afectada, sin que las constancias se advierta el resultado que se obtuvo con la intervención de la autoridad, a fin que se acredite que dicha pasivo, no se encuentra inmersa en actos de tal naturaleza.

Es por lo que tomando en consideración lo anterior, y acorde a lo dispuesto en la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, en particular lo prescrito en el artículo 7, fracción VIII, que a la letra dice:

“A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y seguridad del entorno con respecto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro de un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su 11 intimidad contra injerencias ilegítimas así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad y libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos”.

Precepto legal que se vincula a lo dispuesto por la Constitución de la República Mexicana en su artículo 1, ordenamientos en los cuales se alude a los derechos elementales de la pasivo y quien es víctima del delito en estudio.

Al respecto habrá de considerarse que en observación a lo expuesto en el artículo 1º Constitucional que prevé la obligación de los entes públicos para que en el ámbito de sus respectivas competencias, salvaguarden y garanticen los derechos humanos, para lo cual es menester traer a colación el contenido de los artículos 4º fracción III, 14 fracciones III y IV, así como el numeral 17 de la Ley de Protección a Víctimas del Delito del Estado de Sinaloa que disponen:

“ARTÍCULO 4o.- La protección que podrán recibir las víctimas de algún delito, son: [...] III Atención médica o psicológica que, por su situación económica y carencia de los servicios de seguridad social, no pudieren obtener directamente;

ARTÍCULO 14.- Las víctimas u ofendidos por algún delito tendrán derecho a: [...] III.- Recibir atención médica y psicológica de urgencia, así como después de cometido el delito cuando careciere de recursos para obtenerlo y carezca de acceso a los servicios de seguridad social. IV.-Recibir el apoyo material que la Procuraduría General de Justicia y las instituciones públicas de asistencia social puedan proporcionarles;

ARTÍCULO 17.- Están obligados a proporcionar atención a las víctimas de delitos, en sus respectivos ámbitos de competencia: I.- La Procuraduría General de Justicia del Estado; II.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; y III.- Los organismos públicos que prestan servicios médicos en el Estado”

De igual forma, lo prescrito en el artículo 4 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de la Entidad que precisa, y tutela la recepción de los servicios de asistencia social, como son evidentemente quienes son víctimas de la comisión de un delito.

En ese tenor, esta Colegiada tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad en que se encontraba la pasivo, y debido a que en autos, se desconoce si hubo intervención por parte de la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF, de aquella ciudad capital, es de suma importancia atender su dar seguimiento a la condición que guarde actualmente (*****), a efecto de constatar que cuente con la protección necesaria, evitando con ello, continúe viéndose afectada por la ejecución de estos hechos.

Por lo que este órgano judicial colegiado, en aplicación a los ordenamientos jurídicos aludidos, y en atención al principio rector del interés superior tratándose de incapaces, para su salvaguarda, se ordena dar vista a las autoridades competentes para que procedan a implementar los mecanismos idóneos de protección integral de la prenombrada pasivo y en su caso, tomar las medidas necesarias de reparación pertinentes.

Con base a lo anterior este Ad quem determina que en nuestra Entidad existe una institución denominada Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), cuya misión primordial, es llevar a cabo políticas públicas de asistencia social para la promoción del desarrollo integral de las familias y las comunidades, con objeto de combatir las causas y efectos de vulnerabilidad, trabajando a favor de los grupos de personas más desprotegidas de nuestra sociedad, destacándose que dicha dependencia cuenta con el departamento denominado Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, quien tiene la función de otorgar asesoría legal, psicológica

y de trabajo social a menores, mujeres, adultos mayores, víctimas de violencia y discapacitados y realizar trámites legales.

En ese tenor, es oportuno mencionar, que el Reglamento Interior del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, en fecha 16 de julio del año 2010, en cuyo artículo 30, apartado B, en sus fracciones I y III se señala:

“...ARTÍCULO 30: Además de las facultades genéricas de los directores corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

B. En materia de Procuración de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia:

I. Vigilar que se respeten los derechos de los niños y las niñas, la mujer, los adultos mayores, las personas con discapacidad y en general los intereses legítimos de las familias y personas en estado de vulnerabilidad;

III. Ser coadyuvante en las actuaciones del Ministerio Público, respecto a la procuración de justicia en los derechos de los niños y las niñas, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y demás sujetos de la asistencia social, así como intervenir en cualquier procedimiento judicial relacionado con ellos...”.

Es por ello que este Ad quem considera procedente que por conducto de la autoridad de origen, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, quien además queda en aptitud de dictar los acuerdos y medidas conducentes a la protección de los derechos elementales de (*****), así como también tome las medidas que estime necesarias para garantizar el respeto de los mismos, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, gire oficio al Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Culiacán, de esta Entidad Federativa, para efecto de que a la brevedad realice una investigación seria, imparcial y efectiva, al comisionar al personal competente de su adscripción se constituya en el último lugar donde tuvo su domicilio (*****), que es en (*****)y verifique que la aludida, se encuentre en un ambiente familiar sano y apto, con la finalidad de garantizar que se respeten y hagan valer todos sus derechos fundamentales y se informe a la autoridad judicial, el resultado de dicha investigación.

Lo anterior, a efecto además de proporcionarle sin dilación alguna la atención psicológica o de cualquier especie que requiera, solicitándose que tan luego obre en poder del Sistema DIF de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, el resultado de la precitada investigación, la remita de manera inmediata y directa al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, para que en su caso dicten las medidas conducentes con base en la ley de referencia.

Se apoya lo anterior en las siguientes tesis jurisprudenciales, cuyo rubro, texto

y localización es como a continuación se citan:

Época: Décima Época

Registro: 2005858

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: III.2o.P.43 P (10a.)

Página: 1949

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CUANDO EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO SE RELACIONA CON UN PROCEDIMIENTO PENAL EN EL QUE EL OFENDIDO ES MENOR DE EDAD, Y LOS AGRAVIOS EXPUESTOS CONTIENEN CLARAMENTE LA CAUSA DE PEDIR, PROCEDE AQUÉLLA CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, INCLUSO SI QUIEN LO INTERPONE ES EL MINISTERIO PÚBLICO, AL ESTAR INVOLUCRADO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. Cuando el ofendido en un procedimiento penal es menor de edad, procede suplir la queja deficiente en el recurso de revisión que se interponga contra la sentencia de amparo correspondiente, conforme al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en el que los agravios expuestos contienen claramente la causa de pedir, incluso si el recurrente es el Ministerio Público, pues **tanto la sociedad como el Estado, tienen interés en proteger los derechos fundamentales de los menores e incapaces y garantizar el interés superior de éstos**, entendido tal concepto como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, **cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones** legislativa, ejecutiva y **judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social**; máxime que el citado artículo 79, fracción II, prevé expresamente la suplencia de la queja a favor de menores o incapaces y no obsta para ello, la circunstancia de que sea la representación social quien haga valer el recurso mencionado, dado que dicha institución, por imperativo constitucional, tiene el deber de perseguir el delito y a su probable responsable, para, de esta manera, lograr un efectivo derecho a la justicia en pro del menor ofendido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 172/2013. 28 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González.

Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

Época: Novena Época

Registro: 168308

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Diciembre de 2008

Materia(s): Penal

Tesis: 1a. CXIII/2008

Página: 236

MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO EN CUALQUIER CLASE DE JUICIO DE AMPARO, Y PARTICULARMENTE EN MATERIA PENAL, PUEDA AFECTARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU ESFERA JURÍDICA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENEN EL DEBER INELUDIBLE DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD. De la teleología de las normas que regulan la suplencia de la queja deficiente, así como de los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, conforme a los cuales es menester tutelar el interés de los menores de edad e incapaces aplicando siempre en su beneficio dicha suplencia con el objeto de establecer la verdad y procurar su bienestar, se advierte que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación -dentro de los que se encuentra este tribunal constitucional- tienen el deber ineludible de suplir la queja deficiente en toda su amplitud cuando en cualquier clase de juicio de amparo, y en particular en materia penal, pueda afectarse, directa o indirectamente, la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz; máxime si tiene la calidad de víctima por el despliegue de una conducta delictiva.

Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

(******) Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto

en el artículo 21 Constitucional; numerales 378, 379, 392, 393, 396 y demás relativos

del Código de Procedimientos Penales; **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA venida en revisión, de fecha 09 nueve de enero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, en contra

de (*****), por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO (*****)**, cometido en agravio del normal desarrollo de la víctima (*****).

SEGUNDO.- (*****), es autor y penalmente responsable del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO (*****)**, cometido en agravio del normal desarrollo de (*****), según hechos ocurridos en la forma tiempo, lugar y demás circunstancias que se desprenden de lo actuado.

TERCERO.- Como consecuencia a lo anterior, y conforme a lo establecido en el considerando **V**, de la presente resolución, se impone al hoy sentenciado (*****), además de la sanción de (*****), así como a la (*****) que ejerce sobre (*****), (*****) que habrá de entenderse al domicilio de (*****), por el término de (*****) que constituye el plazo máximo permitido en el artículo 69 del Código Penal.

CUARTO.- Por las razones expuestas en el considerando **VI** del presente fallo, se **confirma** el punto resolutive **TERCERO** de la sentencia recurrida, y en consecuencia se confirma la determinación del A quo al condenar al justiciable (*****) al pago de la reparación del **daño Psicológico** a favor de (*****), quedando pendiente de cuantificarlo en la etapa de ejecución de sentencia; en tanto que, por lo que hace al **daño moral** deberá cubrirle a dicha pasivo la cantidad de **\$12,276.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.

QUINTO.- Permanecen incólumes los puntos **CUARTO, QUINTO, SEPTIMO y OCTAVO** resolutive de la sentencia impugnada, mientras que el **SEXTO** se declara sin materia.

SEXTO.- De igual manera, en cumplimiento a lo ordenado en el considerando **XI**, y con el fin de constatar que en la actualidad (*****), se encuentra en un sano ambiente familiar respetándosele sus derechos fundamentales, se ordena girar por conducto del Juez de origen, el oficio correspondiente al Sistema del Desarrollo Integral de la Familia de este municipio de Culiacán, Sinaloa, para efecto que de manera inmediata realice una investigación seria, imparcial y efectiva, al comisionar al personal competente de su adscripción se constituya en el domicilio ubicado (*****) (último domicilio de la pasivo), y verifique que (*****), goza de

tales prerrogativas. En el entendido, que de no localizar a la ofendida en dicho lugar, se investigue su paradero actual, para que se proceda en los términos indicados.

SÉPTIMO.- Remítanse sendos tantos de la presente resolución al sentenciado **(*****)**, así como a las autoridades correspondientes para su conocimiento y efectos legales.

OCTAVO.- Notifíquese, despáchese ejecutoria, devuélvase los autos originales al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió **LA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, integrada por las Magistradas **MARÍA BÁRBARA IRMA CAMPUZANO VEGA** Primera Propietaria, **GLORIA MARÍA ZAZUETA TIRADO** Segunda Propietaria y **MARÍA GABRIELA SÁNCHEZ GARCÍA**, Séptima Propietaria, siendo ponente la última mencionada, por ante la Secretaria de Acuerdos de esta Sala **TERESITA DE JESÚS COVARRUBIAS FÉLIX**, con quien se actúa y da fe.

“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”